



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305372019

Expediente : 00603-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MAURO LLATA PINAUD**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00603-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2019, interpuesto por **MAURO LLATA PINAUD**, contra el Memorando N° 395-2019-EF/51.01, de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**¹ atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los estados presupuestales de la Municipalidad Distrital de San Damián – Huarochirí correspondientes a los años 1995 al 2007.

Mediante Memorando N° 395-2019-EF/51.01, de fecha 26 de julio de 2019, la entidad le comunica que le ha remitido vía sistema de Trámite Documentario los estados presupuestarios de los ejercicios 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, conforme se han encontrado en las carpetas correspondientes. Sin embargo, no puede entregarle la información relativa a los años 1996 y 1998 porque en las carpetas correspondientes no existe la información presupuestaria solicitada, mientras que la carpeta que contiene la información relativa al año 1995 no ha sido hallada, pese a la exhaustiva búsqueda efectuada.

Con fecha 13 de agosto de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la respuesta contenida en el mencionado memorando, precisando que los documentos pertenecientes a los años 1997 a 2006 se encuentran borrosos, por lo que no se puede distinguir los números, solo estando nítidos los documentos del año 2007. Asimismo, solicita que se le entregue los ejercicios presupuestales restantes.

Mediante Resolución N° 010105252019² se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos. Mediante

¹ En adelante, la entidad.

² Resolución de fecha 22 de agosto de 2019.

Oficio N° 3514-2019-EF/45.01, de fecha 3 de setiembre de 2019³, la entidad ha formulado sus descargos alegando que los estados presupuestales, en tanto cifras que revelan la ejecución y conciliación presupuestal del ejercicio fiscal de una entidad, no son elaborados por la Dirección General de Contabilidad Pública del MEF, sino que son remitidas por las entidades con el objeto de elaborar la Cuenta General de la República, la que es luego remitida a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República para su examen y aprobación. Sostiene que luego de aprobada la Cuenta General la información es archivada de acuerdo a su antigüedad, y que la entidad ha cumplido todos los procedimientos para ubicar y entregar la información requerida, no habiendo sido posible encontrar los documentos de los años 1995, 1996 y 1998. Sostiene que, en todo caso, el ciudadano puede recabar dicha información en la Municipalidad Distrital de San Damián.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11° mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia

³ El Memorando N° 473-2019-EF/51.01.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad posee la información requerida y si corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*.

A su vez, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que, *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-HD, al constituir *“la conservación de tal información responsabilidad de la Municipalidad, ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”*.

En el caso de autos, si bien la entidad ha precisado en su escrito de descargo que los estados presupuestarios de las entidades constituyen una información que obtuvo con el objeto de elaborar la Cuenta General de la República, también ha acreditado haber efectuado la búsqueda de la información relativa a los estados presupuestarios de los años 1995, 1996 y 1998 de la Municipalidad Distrital de San Damián, sin poder encontrar la información requerida.

En efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, mediante Memorando N° 3196-2019-EF/45.02, de fecha 22 de julio de 2019, la Directora de la Oficina de Gestión

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ De acuerdo a este precepto, es función del funcionario responsable de entregar la información, *“b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*.

Documental y Atención al Usuario solicita al Director General de la Dirección General de Contabilidad Pública remita los estados presupuestales solicitados por el recurrente, para lo cual debía *“realizar las acciones necesarias a efectos de agotar la búsqueda de la información en los tres niveles de archivo (Archivo de Gestión, Periférico o Central), siendo necesario indicar que los Archivos de Gestión y/o Periféricos se encuentran bajo su administración, en tanto que para el servicio del Archivo Central a cargo de la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario, se remitirá al procedimiento descrito en el Memorando Circular N° 073-2014-EF/45.01”*.

Luego, de conformidad con el literal a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸, mediante Memorando N° 395-2019-EF/51.01, el Director General de la Dirección General de Contabilidad Pública, en tanto funcionario poseedor de la información, comunica la remisión de la documentación requerida, e indica que *“sobre la información presupuestaria de los años 1996 y 1998, en las carpetas halladas no se encuentra la información presupuestaria, asimismo en lo que corresponde a la información del ejercicio 1995, mucho agradeceré se sirva informar al interesado que pese a la exhaustiva búsqueda realizada, ésta no ha sido hallada en nuestros archivos”*.

En dicho contexto, si bien el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece la obligación de la entidad de recuperar la información cuando esta es extraviada, en el caso de autos, en la medida que los estados presupuestarios solicitados no han sido generados por el Ministerio de Economía y Finanzas, sino por la Municipalidad Distrital de San Damián – Huarochirí, corresponde que sea la propia Municipalidad, la que atienda el requerimiento del recurrente. Por lo demás, la atención de la solicitud por el órgano que produjo la información resulta más favorable al administrado, en términos de plazo de atención, que la aludida reconstrucción de las carpetas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este punto, sin embargo, antes que rechazar la solicitud de acceso a la información pública la entidad debió reencauzar el pedido hacia la municipalidad mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a reencauzar la solicitud formulada, en el extremo correspondiente a los estados presupuestarios de los años 1995, 1996 y 1998.

Del mismo modo, en el extremo relativo a que la documentación entregada al recurrente no es legible, debe destacarse que la entidad ha alcanzado a esta instancia una copia legible de dicha información; por lo que es posible que las copias entregadas sean reemplazadas por una versión legible de la misma, con el objeto de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sea eficaz.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

⁸ De acuerdo a este precepto, es función del funcionario o servidor poseedor de la información, *“a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información”*.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MAURO LLATA PINAUD**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Memorando N° 395-2019-EF/51.01; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que:

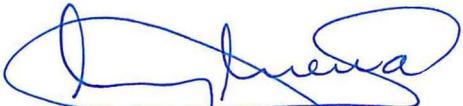
1. Reencauce los extremos de la solicitud de información correspondiente a los estados presupuestales de los años 1995, 1996 y 1998 hacia la Municipalidad Distrital de San Damián.
2. Entregue una copia legible de la documentación entregada como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MAURO LLATA PINAUD**.

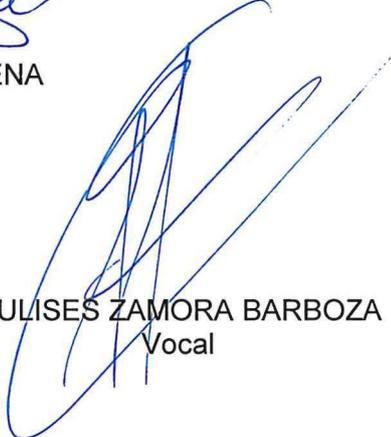
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAURO LLATA PINAUD** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



1

1

